

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

El **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario "**SOMOS PERÚ**", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la Ley es modificar el artículo 13 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, a fin de optimizar los plazos del procedimiento de negociación colectiva, sin afectar la disciplina fiscal ni el principio de previsión presupuestal.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la ley es garantizar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a la negociación colectiva, evitando que los plazos legales se conviertan en un obstáculo para acuerdos reales y sostenibles, asegurando que el trato directo, la conciliación y el arbitraje, cuenten con plazos razonables, efectivos, garantizando la vigencia económica de los acuerdos y el principio de previsión presupuestal.

Artículo 3.- Ámbito De Aplicación

La presente ley es de aplicación a:

- a) Las negociaciones colectivas centralizadas y descentralizadas reguladas por la Ley N° 31188.
- b) Las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 de la Ley N° 31188.
- c) Las organizaciones sindicales de trabajadores estatales legitimadas conforme a la normativa vigente.

Artículo 4.- Modificación

Artículo Único. Modificación del artículo 13 de la Ley N° 31188

Se modifica el artículo 13 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en los términos siguientes:

“Artículo 13. Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público

13.1. Negociación colectiva centralizada

- a) El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la Presidencia del Consejo de Ministros entre **el uno (1) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre** del año fiscal en curso, conforme al cronograma que se establezca para tal efecto.
- b) El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días de presentado el proyecto de convenio colectivo y puede extenderse **hasta por treinta 30 días calendario, por acuerdo de las partes, de iniciado el trato directo.**
- c) De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden recurrir a los mecanismos de solución de conflictos previstos por ley, **los cuales podrán desarrollarse hasta por treinta (30) días calendario, contados desde la culminación del trato directo.**
- d) Los acuerdos alcanzados con incidencia económica son remitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los cinco (5) días de su suscripción, para su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto público, conforme a los canales correspondientes.
- e) Las partes establecen una comisión de seguimiento para supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados.

13.2 Negociación colectiva descentralizada

- a) El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública correspondiente entre **el uno (1) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre** del año fiscal en curso, atendiendo a las particularidades presupuestales, organizacionales y administrativas del respectivo ámbito.
- b) El trato directo debe iniciarse dentro de **los diez (10) días** de presentado el proyecto de convenio colectivo. Excepcionalmente, por causas debidamente motivadas vinculadas a la disponibilidad presupuestal, organización interna o complejidad del ámbito de negociación, dicho plazo podrá ampliarse **hasta un máximo de treinta (30) días calendario**, bajo responsabilidad del titular de la entidad.
- c) De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden recurrir a la conciliación, la cual podrá desarrollarse hasta **por treinta (30) días calendario**, contados desde la culminación del trato directo.
- d) De persistir el desacuerdo, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio del arbitraje potestativo, el cual deberá concluir **como máximo el treinta y uno (31) de agosto del año fiscal** correspondiente, salvo que las organizaciones sindicales opten por el ejercicio del derecho de huelga conforme a la normativa vigente.
- e) La negociación colectiva descentralizada no se encuentra supeditada al cierre previo de la negociación colectiva centralizada, debiendo desarrollarse con plena observancia del principio de buena fe comercial y del principio de previsión presupuestal.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, adecuará el Reglamento y los Lineamientos de la negociación colectiva en el sector estatal a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigencia, bajo responsabilidad.

Lima, 29 de enero del 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal, es un gran avance en el reconocimiento y desarrollo del derecho constitucional a la negociación colectiva de los trabajadores estatales, en concordancia con los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú y los convenios internacionales de la OIT ratificados por el Perú. Dicha ley establece los mecanismos, niveles y procedimientos de la negociación colectiva en el sector público, dentro de los límites de la previsión presupuestaria y la disciplina fiscal.

Pero más de tres años después de su entrada en vigor, la práctica del procedimiento establecido en el artículo 13 de la referida ley ha puesto de manifiesto ciertas carencias operativas y vacíos procedimentales que merman su eficacia en la práctica, tanto en la negociación colectiva centralizada como descentralizada. En concreto, los plazos inflexibles y poco realistas, y la falta de estructuración del diálogo directo y de los mecanismos de resolución de conflictos han provocado retrasos, dilaciones innecesarias y, en muchos casos, la imposibilidad del diálogo social. (Defensoría del Pueblo, 2022; Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, 2023).¹

También se ha verificado que la alta interdependencia entre la negociación colectiva centralizada y la descentralizada restringe la autonomía de los entes públicos para dar respuesta oportuna a las demandas laborales en consonancia con sus propias realidades presupuestarias, administrativas y organizacionales. Esto erosiona el principio de buena fe negocial y crea espacios para la conflictividad laboral, deteriorando la prestación de servicios públicos y la gobernabilidad institucional. (Tribunal Constitucional, 2013a, 2013b)².

En ese marco, la presente iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 13 de la Ley N.º 31188, a fin de mejorar los tiempos del procedimiento de negociación colectiva, fortalecer el trato directo, la conciliación y el arbitraje como medios de solución de conflictos y asegurar el principio de buena fe negocial, sin afectar la neutralidad fiscal ni el principio de previsión presupuestal.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley se sustenta en la necesidad de consolidar un modelo de negociación colectiva en el sector estatal que sea realista, eficiente y coherente con la naturaleza y complejidad de la administración pública, garantizando el ejercicio efectivo de los derechos laborales sin afectar la sostenibilidad fiscal del Estado.³

En primer lugar, el derecho a la negociación colectiva no debe limitarse a un reconocimiento formal, sino que debe traducirse en procedimientos ágiles y funcionales que permitan alcanzar acuerdos oportunos y sostenibles. La actual regulación del

¹ Defensoría del Pueblo. (2022). *Informes sobre negociación colectiva y conflictividad laboral en el sector público*.

² Tribunal Constitucional. (2013a). *Sentencia Exp. N.º 00018-2013-PI/TC*.

³ Presidencia del Consejo de Ministros. (2013). *Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública*.

artículo 13 de la Ley N.º 31188 ha demostrado que los plazos excesivamente acotados o mal articulados generan negociaciones formales sin resultados concretos, debilitando la confianza entre las partes y el principio de buena fe negocial.

En segundo lugar, el reforzamiento del trato directo es un pilar del diálogo social. La iniciativa legislativa amplía y jerarquiza los plazos del trato directo, para que éste se pueda llevar a cabo en forma eficiente, con prórrogas justificadas por las partes o por causas justificadas, sobre todo en el sector descentralizado, donde existen diversas realidades presupuestarias y administrativas.

En tercer lugar, la iniciativa fortalece el papel de los mecanismos de resolución de conflictos - conciliación y arbitraje- fijando plazos ciertos y realistas para su desarrollo y evitando lagunas procedimentales que alarguen innecesariamente los conflictos laborales. De esta manera, se da paso a soluciones técnicas, negociadas y previsibles.

Además, la iniciativa reitera que la negociación colectiva descentralizada no puede condicionarse al cierre previo de la negociación colectiva centralizada, en tanto se respeten los principios de previsión presupuestaria y buena fe negocial. Esta exactitud normativa refuerza la autonomía de las entidades públicas y apoya una gestión laboral más eficiente y en sintonía con la realidad institucional.

Finalmente, la enmienda se ajusta a los estándares internacionales de la OIT sobre diálogo social y negociación colectiva en el sector público, fortaleciendo el compromiso del Estado peruano con el respeto a los derechos laborales y la construcción de relaciones laborales justas y sostenibles.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos adicionales para el Estado, en tanto no crea nuevas obligaciones presupuestales ni incrementos remunerativos automáticos. Las modificaciones propuestas se circunscriben a la optimización de plazos y procedimientos ya existentes dentro del marco de la Ley N.º 31188.

Desde el punto de vista de los beneficios, estos resultan ampliamente superiores a cualquier costo operativo mínimo asociado a la adecuación normativa. Entre los principales beneficios se encuentran:

- La reducción de la conflictividad laboral en el sector público.
- La mejora en la calidad y efectividad del diálogo social.
- El fortalecimiento del principio de buena fe negocial.
- La previsibilidad y sostenibilidad de los acuerdos colectivos, al mantenerse la observancia estricta de la disciplina fiscal y la previsión presupuestal.

En consecuencia, la propuesta genera un impacto positivo en la gestión pública, en la estabilidad laboral y en la prestación eficiente de los servicios públicos, sin afectar el equilibrio fiscal del Estado.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La entrada en vigencia de la presente norma producirá efectos directos y positivos en el régimen de negociación colectiva del sector estatal, al mejorar la claridad, coherencia y funcionalidad del procedimiento regulado en el artículo 13 de la Ley N.º 31188⁴.

La modificación normativa fortalecerá la institucionalidad del diálogo social, dotando a las partes de herramientas procedimentales más adecuadas para alcanzar acuerdos reales y sostenibles. Asimismo, no genera contradicciones con el ordenamiento jurídico vigente, sino que lo complementa y perfecciona, respetando los principios constitucionales de legalidad, previsión presupuestal y equilibrio fiscal.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

En cuanto a la conexión con la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el período de sesiones anuales de 2025-2026, es importante destacar que este proyecto de ley el respeto a la dignidad del trabajador, promueve la igualdad real en el servicio público y fortalece la institucionalidad mediante una gestión laboral coherente con los valores democráticos del país está vinculado con el siguiente tema:

- **Democracia y Estado de derecho (Política 04):** fortalece el diálogo social, la negociación colectiva y la solución pacífica de conflictos laborales.
- **Equidad y justicia social (Política 11):** garantiza el ejercicio efectivo de los derechos laborales de los trabajadores del Estado.
- **Estado eficiente, transparente y descentralizado (Política 24):** optimiza los procedimientos administrativos, fortalece la autonomía institucional y mejora la gestión de las relaciones laborales en el sector público.

⁴ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1281606>